

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mi veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00039-00 EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA. Interesada: MARIA EUGENIA NIETO ESPINOSA contra LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO.

Sobre el pedimento que antecede, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de noviembre de 1989, indicó claramente que si los beneficiarios del deber alimentario no prestan su admonición para culminar con este, se debe acudir a la proposición de la acción respectiva. Así se lee en el siguiente aparte:

*"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"*

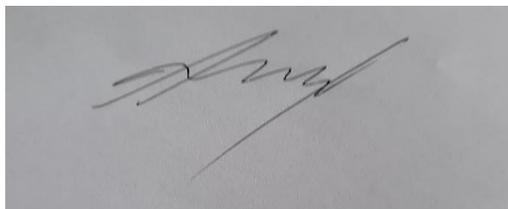
Por lo dicho, se denegarán los pedimentos del obligado encaminados a que cese su obligación alimentaria y se le aclarará que puede optar por las siguientes situaciones: (i) Iniciar en contra del beneficiario de los alimentos la correspondiente demanda de exoneración; (ii) allegar al expediente memorial signado por el joven beneficiario de los alimentos y petente, donde el primero exonere de la cuota alimentaria al segundo. Dicho documento deberán en lo posible, autenticarlo ante notario público o ante la Secretaría de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**NEGAR** los pedimentos del accionado encaminado a exonerarse de los alimentos de su cargo y de levantar las cautelas por cuenta del asunto de la referencia. Para ello, debe incoar demanda completa en dicho sentido o presentar documento signado por las partes donde se solicite la mencionada exoneración, atendiendo para ello los requisitos del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**